



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** C.A/258/2024.

**PARTE ACTORA:** ÁNGEL BENITO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ ULISES BETANZOS PÉREZ.

**MAGISTRATURA**                      **PONENTE:**  
 JOVANI                      JAVIER                      HERRERA  
 CASTILLO<sup>1</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desecha el juicio ciudadano, promovido por **Ángel Benito Álvarez Hernández y José Ulises Betanzos Pérez**, quienes promueven por propio derecho, por actualizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

### GLOSARIO

<b><i>Actores o Promoventes</i></b>	Ángel Benito Álvarez y José Luis Betanzos Pérez.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca

<sup>1</sup> Secretariado: Edgar Martínez Corres

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**2. Jornada Electoral 2023-2024.** El pasado dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral 2023-2024, mediante la cual se renovaron las concejalías que se rigen por el sistema de partidos políticos, así como la renovación de la cámara de diputados local.

**3. Presentación de la demanda C.A/258/2024.** El diez de junio, los actores promovieron ante este Tribunal el medio de impugnación indicado, controvirtiendo entre otras cosas la inelegibilidad de los ciudadanos Juan Carlos García Márquez, Eunice Pacheco Bautista y Lilian del Carmen Sumano Juan, para acceder a un cargo de elección popular.

**4. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de trece de mayo, el Magistrado Instructor propuso al Pleno la propuesta de desechamiento respectiva al advertir dos causales de improcedencia.



**5. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de trece de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución general; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 52 inciso b) y 56, la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de dos personas, por su propio derecho, mediante el cual impugnan la inelegibilidad de Juan Carlos García Márquez, Eunice Pacheco Bautista y Lilian del Carmen Sumano Juan, para ocupar un cargo de elección popular.

## **TERCERO. DESECHAMIENTO**

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>3</sup> y de orden público.

Este Tribunal considera que debe **desecharse** la demanda correspondiente al cuaderno de antecedentes que nos ocupa, lo anterior es así, porque en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte actora.

La *Sala Superior* de este Tribunal ha reconocido la existencia de dos tipos de interés para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el jurídico y legítimo.

---

<sup>3</sup> Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



Respecto al primero de ellos, ha sostenido que los elementos para acreditarlo son los siguientes: **i)** la violación a algún derecho; y **ii)** que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para reparar la violación y restituir el derecho afectado.

En el caso del segundo, se ha recurrido a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se ha sostenido que para reconocer el interés legítimo se debe acreditar que: **i)** una norma constitucional tutele un interés difuso a favor de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgreda individual o colectivamente ese derecho; y **iii)** el promovente sea parte de esa colectividad.

Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico se actualiza cuando existe una afectación directa e individual a las prerrogativas ciudadanas de la parte promovente. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

### **Caso concreto**

En el caso en concreto, en el medio de impugnación que se analiza, comparecen los actores por su propio derecho, a fin de impugnar la inelegibilidad de los actuales miembros del ayuntamiento del municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, para en vía de reelección ocupar un cargo de elección popular.

La razón por la cual la parte actora alega el motivo de su impugnación y de la razón de que se agravian es que, la responsable fue omisa en declarar la falta de honestidad y probidad de las actuales autoridades de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en vía de reelección, lo que a su decir los hace inelegibles para cualquier cargo de elección popular y para ser registrados como candidatos, específicamente los ciudadanos



Juan Carlos García Márquez, (presidente municipal de Santa Lucia) Eunice Pacheco Bautista (regidora de obras) y Lilian del Carmen Sumano Juan (regidora de educación, salud y deporte) todos pertenecientes al actual ayuntamiento de Santa Lucia del Camino Oaxaca.

Así mismo, señalan que derivado de la resistencia de realizar el pago de haberes de los accionantes, respectivo y actualizado al que fueron condenadas las personas supra indicadas en diverso juicio administrativo, consideran se les debe revocar las constancias que acreditan a las personas demandadas como autoridades electas para el periodo 2024-2025.

De lo anterior se advierte que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal emita una determinación en la que se ordene la cancelación de los registros como candidatos de los ciudadanos aludidos, así como la anulación de su respectiva constancia para el cargo que fueron electos y que ya recibieron.

De una lectura al Libro Segundo, Título Cuarto de la Ley de Medios, específicamente del artículo 61 se define que, durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos y calificación de la elección, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, así como el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que trasgredan las normas relativas a las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos.

Además, el propio ordinal 62 de la misma Ley de Medios Local, dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad la elección de gubernatura, diputaciones y concejalías de Ayuntamientos, ya sea por los resultados consignados en las actas de cómputo respectivas, por la nulidad de votación en una o varias casillas, error aritmético y en su caso derivado de la nulidad de toda la elección, así mismo, en



especifico el inciso d) del mismo artículo dispone que serán impugnables a través de este recurso:

d) *En la elección de concejales a los ayuntamientos:*

*I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*

*II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y*

*III. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.*

Por otra parte, el artículo 66 señala que el mencionado recurso, únicamente podrá ser promovido por partidos políticos o coaliciones, o bien, candidaturas, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la constancia de mayoría, de ahí que, si los justiciables pretenden combatir los resultados de la elección de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y estos únicamente por propio derecho, es claro que no se surte la legitimación y personería para tal alcance.

Lo anterior, encuentra sustento en la línea de interpretación que ha sido trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación<sup>4</sup>.

Ello, resulta armónico con lo sostenido por la La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el *interés jurídico* directo se actualiza —*satisface*— cuando el promovente acredita:

- i. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y,

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34



- ii. Que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda<sup>5</sup>.

De lo anterior, en el caso se advierte que el segundo de los elementos no se acredita, al no visualizarse que en el cómputo municipal y los actos derivados de éste irroguen un perjuicio directo a la esfera de derechos político electorales de los recurrentes.

Al respecto, es conveniente precisar que también ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> que las determinaciones de resultados y validez de las elecciones **sólo afectan de manera directa a las y los contendientes en el proceso**, esto es, a coaliciones, partidos políticos, sus candidaturas, así como a candidatas y candidatos independientes, pues sólo con esa calidad de partidos y de candidaturas, la decisión reclamada puede afectar de manera cierta, inmediata y directa sus derechos.

Además, dada la naturaleza del sistema electoral, existen afectaciones directas o no directas; por ejemplo, un partido político puede accionar porque a ese partido político en lo individual se le mermaron votos y estaría en un supuesto de interés jurídico directo; en los casos en los que no se le afecte a su esfera particular, como es vigilante de todo el proceso electoral y tiene la acción tuitiva –por disposición y precisión de la propia ley– puede accionar por tener “legitimación extraordinaria de consagración directa”.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro **interés legítimo e interés jurídico. sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos**. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

<sup>6</sup> Se destaca que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó abandonar la jurisprudencia **11/2014** de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, sin embargo, se limitó única y exclusivamente a permitir a los ciudadanos postulados a cargos de elección popular, acudir en juicio ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con su derecho a ser votados en las elecciones populares; Asimismo, en este sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-555/2017 y SX-JDC-1322/2021**.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo el libro de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. *Teoría General del Proceso*. (Temis, 1992), p. 380-2; Véase SX-JDC-6704/2022.



Con las y los candidatos pasa algo similar, pues pueden hacer valer cuestiones directas (en interés jurídico directo) o un interés cualificado que le reconoce la jurisprudencia 1/2014<sup>8</sup> por su estrecha vinculación con los resultados electorales (que es un tipo de legitimación extraordinaria).

Es decir, son hipótesis de titularidad desunida, en donde el interés en proponer la pretensión se desplaza del sujeto titular del derecho sustancial a otro, o porque ese titular desaparece de la vida jurídica y es sustituido por una masa indivisa y se halla entonces en imposibilidad de actuar procesalmente.

En resumen, **la legitimación como el interés para impugnar** resultados electorales se otorga únicamente para partidos políticos y candidaturas.

En ese orden, las y los ciudadanos que no ostentan una candidatura respecto de la elección controvertida, carecen de interés y también de legitimación para controvertir resultados electorales.

Así, la imposibilidad de que la tutela del voto emitido por una o un ciudadano trascienda a la etapa de cómputo y validez, obedece a que una vez emitido el voto este integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se confiere, como ya se dijo, a los partidos políticos y únicamente a las y los ciudadanos que contendieron en los cargos a elegir.

Por lo anterior, lo conducente es **desechar el presente medio de impugnación.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## R E S U E L V E

<sup>8</sup> De rubro "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%201/2014>



**ÚNICO.** Se **desecha** el medio de impugnación, en términos de lo razonado en el apartado tercero presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, y mediante **los estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.